

**Trabajo Final de Grado**

Nota a fallo

**La relación de causalidad como presupuesto indispensable de la responsabilidad civil en un caso de accidente laboral**

Comentario al precedente C.S.J.N. (26/11/2020) “Recurso de hecho deducido por Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (Dirección Nacional del Antártico) en la causa Martínez, Rosa Argentina c/ La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y otro s/ accidente de trabajo/enferm. prof. acción civil”.

**Autora:** Lourdes Analía Larrea

**DNI:** 34.030.213

**Legajo:** VABG22696

**Carrera:** Abogacía

**Tutora:** Vanesa Natalia Descalzo

**Tema:** Derechos fundamentales en el mundo del trabajo. Futuro y presente del derecho del trabajo.

Formosa, 2021.-

**Sumario:** **I.** Introducción. **II.** Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal. **III.** Análisis de la *ratio decidendi*. **IV.** Análisis y comentarios. **V.** **I.** La reparación plena según el CCyCN. **VI.** **II.** La relación de causalidad como presupuesto indispensable de la responsabilidad civil. **VII.** **III.** La normativa aplicada al caso y la resolución al problema jurídico de relevancia. **VIII.** **IV.** Comentarios de la autora. **IX.** Conclusión. **X.** Referencias.

## **I. Introducción**

La República Argentina, en la Constitución Nacional, asegura a sus ciudadanos derechos y garantías en el ámbito laboral. Su base está fijada en el artículo 14 que despliega sendas por las cuales el ciudadano y el Estado deben transitar. Asimismo, el Código Civil y Comercial establece la responsabilidad civil que deriva de la vulneración a estas regulaciones, como así también lo hacen diversas normas específicas (Grisolía, 2016).

En ese sentido se puede mencionar la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo, la Ley 20.744 de Régimen de Contrato de Trabajo, la Ley 26.773 Régimen de Ordenamiento de la Reparación de los Daños Derivados de los Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, y las reglas de la Organización Internacional del Trabajo.

Las enfermedades y accidentes laborales, están legislados en la Ley 24.557 y la Ley 20.744. Este instituto establece la obligación del empleador de pagar al dependiente una remuneración, que no puede ser inferior a la que hubiera ganado si hubiese estado trabajando, durante el tiempo en que el trabajador no puede concurrir a trabajar por padecer un accidente o enfermedad inculpable (Grisolía, 2016).

Ahora bien, cuando hay un accidente laboral y la persona damnificada recibe su remuneración durante el tiempo que no pudo ir a trabajar y, además, es indemnizada por el porcentaje de incapacidad sobreviniente como consecuencia del accidente, ¿procede además un reclamo por daño civil a su empleador, persiguiendo una reparación plena? Y en ese caso ¿cómo se acredita la relación de causalidad?

Para responder algunas de estas preguntas, resulta interesante analizar en fallo “Recurso de hecho deducido por Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (Dirección Nacional del Antártico) en la causa Martínez, Rosa Argentina c/ La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y otro s/ accidente de trabajo/enferm. prof. acción civil” del año 2020, donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación resuelve un problema de relevancia jurídica.

El problema de relevancia jurídica es concebido como el problema de la determinación de la norma aplicable a un caso. Este problema implica la necesaria distinción entre la pertenencia de una norma a un sistema jurídico y su aplicabilidad (Moreso y Vilajosana, 2004). En esta causa se discute sobre la existencia o no de la responsabilidad civil en un caso de accidente laboral *in itinere*.

Este fallo resulta interesante analizar, toda vez que se analiza la protección de los trabajadores cuando sucede un accidente de trabajo. Si bien las cuestiones de hecho y prueba del derecho común no son revisadas por el Máximo Tribunal, en esta oportunidad la Corte entendió que la sentencia del *a quo* no estimaba congruencia con el fundamento de la condena, por lo que resultaba arbitraria. La Cámara había ordenado una indemnización plena por las lesiones sufridas por la actora, por haber incurrido el empleador en infracción al deber de seguridad inherente en el contrato de trabajo,

A continuación, se expondrá el camino procesal transitado por la actora y los fundamentos del Tribunal para resolver el problema jurídico. Más adelante se desarrollarán conceptos centrales fundados en doctrina y jurisprudencia, para acabar finalmente con una posición y corolario del trabajo.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal**

El día 27 de marzo de 2008 la señora Rosa Argentina Martínez, quien se desempeñaba como maestrana en la Dirección Nacional del Antártico del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, sufrió una caída en la vía pública, en oportunidad en la que se dirigía a su lugar de trabajo.

El 24 de noviembre fue dada de alta por la ART La Segunda Aseguradora de Riesgos de Trabajo S.A., con una incapacidad del 26%. Por esa razón, la señora Martínez recibió la suma de \$ 28.725, pero decidió no firmar el convenio a homologarse, atento su desacuerdo con el porcentaje de incapacidad reconocido y la falta de resarcimiento de otras dolencias.

Por ello, la ciudadana Martínez decide interponer demanda contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y contra la ART con el objeto de obtener una reparación integral de los daños sufridos, pero la acción civil fue rechazada. El juez de primera instancia entendió que el caso se encontraba regido por normas del derecho común, por lo que la demandante debía reclamar la indemnización de los daños padecidos a quien resulte propietario y/o guardián del elemento causante del infortunio.

Contra tal pronunciamiento la actora interpuso recurso de apelación alegando la responsabilidad del empleador por incumplimiento del contrato por haber incurrido en infracción al deber de seguridad inherente a aquel documento. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal hizo lugar a su pedido y revocó la sentencia de la instancia anterior. El *a quo* encuadró al siniestro como un caso de accidente *in itinere* y estimó que al estar demostrada la relación de causalidad entre el hecho dañoso y las actividades laborales que desarrollaba la víctima, la vía de la reparación civil se encontraba expedita.

Consideró que el empleador había incurrido en una infracción a su deber de seguridad, lo que generaba una obligación de resultado. Por ello, señaló que el Ministerio no podía liberarse mediante la prueba de su falta de culpa, sino solo probando la concurrencia de una causa extraña, extremo que entendió que no se había acreditado en la causa. Por ello, condenó a la demandada a abonar a la actora la suma de \$ 80.000.

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto dedujo recurso extraordinario que fue rechazado, por lo que seguidamente presenta un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El apelante cuestiona que se le haya atribuido responsabilidad civil por cuanto entiende que se trata de un reclamo por un accidente *in itinere* a raíz de una caída que la actora sufrió por la calle cuando iba caminando hacia su trabajo en un día lluvioso. Afirma que no recae sobre él ningún supuesto de responsabilidad civil, sea de carácter subjetivo u objetivo.

Sostiene que carece de la condición de dueño o guardián de la vereda donde ocurrió el siniestro y que eventualmente podría endilgarse responsabilidad al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires o al propietario frentista, pero no a él. Insiste que no existe la relación de causalidad adecuada entre el hecho dañoso y su conducta como empleador de la demandante.

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación decide hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada, con costas.

### **III. Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia**

Como ya se adelantó, la causa en estudio presenta un problema de relevancia jurídica. Tal como surge de los hechos, lo que se discute a lo largo del proceso judicial es la existencia o no de la responsabilidad civil en un caso de accidente laboral *in itinere*.

La Corte Suprema señaló que la Cámara hizo lugar a la pretensión deducida en concepto de reparación integral, con apoyo en el derecho civil, sin justificar de qué manera la mencionada figura tenía cabida en tal marco normativo. Afirmó que se había encuadrado el infortunio sufrido por la actora como un accidente *in itinere*, calificación que podía encontrar en el art. 6°, inc. 1° de la ley 24.557, pero ese dispositivo legal no había sido el fundamento jurídico de la condena.

Argumentó que no se había demostrado la relación de causalidad entre el daño alegado y la conducta del empleador, lo que resulta un presupuesto indispensable para la atribución de responsabilidad civil. Insistió que tal requisito no se verifica con la sola circunstancia de que la víctima posea un vínculo laboral con el demandado.

Recordó que la extensión del deber de seguridad se refiere a los acontecimientos previsibles según el curso normal y ordinario de las cosas, y la previsibilidad exigible variará de un caso a otro, conforme las circunstancias propias de cada situación. Por ello le incumbe al juez hacer las discriminaciones correspondientes para evitar fallos que resulten de formulaciones abstractas o genéricas. Distinción que el *a quo* no realizó.

En ese orden de ideas, señaló que la Sala se limitó a mencionar el citado deber de seguridad sin efectuar examen pormenorizado alguno respecto de la previsibilidad del acontecimiento y la posibilidad del empleador de adoptar las medidas pertinentes a su respecto. Por ello descalificó la resolución como arbitraria y le dio solución al problema de relevancia jurídica sentenciado que el demandado no tenía responsabilidad civil por los daños ocasionados.

#### **IV. Análisis y comentarios**

##### **IV. I. La reparación plena según el CCyCN**

El artículo 1740 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que la reparación del daño debe ser plena. Esta consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie.

En cuanto a la finalidad del instituto, la indemnización de los daños y perjuicios tiene como fin restablecer el equilibrio que el incumplimiento de la prestación o el daño han alterado, procurando colocar al acreedor en igual o semejante situación a la que hubiera tenido de no haberse producido la inexecución o la violación del derecho (Gatti, 2015).

Rivera y Medina (2015) nos enseñan que el artículo citado se aparta de la terminología más utilizada en doctrina y jurisprudencia que es “reparación integral”. La

distinción entre reparación integral y reparación plena obedece a que algunos autores señalaban que la primera era un objetivo inalcanzable ya que resultaba imposible borrar todo el daño. Hablar de “integral” significa que todo el daño desaparece. Por eso resulta mejor decir “reparación plena”, que desde el principio admite que pueden quedar daños sin indemnizar.

El daño es la lesión a un derecho subjetivo o a un interés jurídicamente protegido o merecedor de tutela. Si el daño lesiona un interés no protegido por la ley, no hay indemnización. Y para que haya indemnización, la cadena de causalidad es muy importante. Si se sufre un daño, pero no se prueba el nexo causal, este escapa al principio de reparación plena, salvo que el juez entienda lo contrario (Rivera y Medina, 2015).

En el caso bajo análisis, la actora le solicitó al juez le reconociera su derecho a la reparación plena como lo había hecho anteriormente la Cámara. Recordemos que el *a quo* entendió que se configuraron los presupuestos que hacen a la responsabilidad civil del empleador, por haber incurrido en una infracción al deber de seguridad inherente el contrato de trabajo. Sin embargo, la Corte Suprema resolvió que no se demostró la relación de causalidad entre el daño alegado y la conducta del empleador.

Claramente, en el caso no se dieron los elementos de configuración del daño, como la relación de causalidad y el factor de atribución. Si bien la Ley de Riesgos del Trabajo adjudica al accidente laboral en un suceso dentro del marco del cumplimiento de función por parte del trabajador, como así también los siniestros ocurridos durante el desplazamiento desde su domicilio hasta su lugar de trabajo y durante el regreso al hogar, no se configura que el objeto que produzca el accidente debe estar cubierto por el agente empleador. El Ministerio, en este caso, no podía tener injerencia sobre un campo, como una vereda, siendo este un eximente de su responsabilidad. Por ello el demandado objetó que el mantenimiento de calzadas corresponde al municipio (Gatti, 2015).

Distinto fue lo que sucedió en el caso “Ontiveros, Stella Maris c/ Prevención ART S. A. y otros s/ accidente - inc. y cas.”. A grandes rasgos, el caso se suscitó a raíz de un accidente laboral de una jueza mientras desempeñaba sus tareas en la oficina. A diferencia de lo resuelto en el fallo en estudio, aquí la Corte entendió que sí estaba acreditada la relación de causalidad y que la Dra. Ontiveros tenía derecho a una indemnización que repare totalmente la pérdida de su capacidad, incluso la pérdida de chance, aunque haya mantenido su empleo.

Por ello la importancia de probar la relación causal, ya que configura un presupuesto indispensable para la atribución de responsabilidad civil.

#### **IV. II. La relación de causalidad como presupuesto indispensable de la responsabilidad civil**

Tiene dicho la doctrina que la relación causal, como presupuesto de la responsabilidad civil, es la conexión de un hecho dañoso con el sujeto a quien se le atribuye. Estos presupuestos no solo sirven para hacer nacer la obligación resarcitoria, previo incumplimiento del principio de no dañar a otro, sino también para determinar quién es la persona sobre cuya cabeza debe recaer dicha obligación de resarcir (Fiorenza, 2018).

En esa inteligencia, se procura establecer si un determinado resultado dañoso puede ser atribuido a una persona. Vale aclarar que tal indagación es independiente de la juridicidad o antijuridicidad de la conducta del agente y del juicio de reproche subjetivo (culpabilidad) que, según los casos, pueda corresponder. La relación de causalidad es “un elemento necesario, imprescindible en todos los casos de responsabilidad civil. Sin que queden excluidos aquellos que se fundamentan en la responsabilidad objetiva o responsabilidad sin culpa. En estos se prescinde de la culpa, pero no del vínculo de causalidad” (López Mesa, 2008 citado en Fiorenza, 2018, p. 1).

Ahora bien, para resolver casos en donde se discute acerca de la responsabilidad civil de una persona por un accidente laboral, como en el fallo analizado, por ejemplo, se debe responder una serie de interrogantes que parecen ser sencillos a simple vista. Sin embargo, casi siempre resulta de enorme dificultad a la hora de precisar lo que debe entenderse por la causa de un daño.

¿Cuándo debe considerarse que la acción o la omisión de una persona ha causado realmente un perjuicio? ¿Con qué criterio se puede determinar esta circunstancia, necesaria para que el perjuicio le pueda ser imputado jurídicamente a su autor? La respuesta a estas preguntas constituye uno de los problemas más debatidos en derecho, desde hace casi cien años. (Fiorenza, 2018, p. 2)

#### **IV. III. La normativa aplicada al caso y la resolución al problema jurídico de relevancia**

En la causa “Martínez, Rosa Argentina”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que no había responsabilidad civil por parte del empleador. Argumentó que el caso encuadraba en la Ley 24.557 de Riesgo de Trabajo y resolvió el problema de relevancia jurídica sentenciando que se trató de un accidente *in itinere* y no un incumplimiento de contrato como pretendía la actora.

La Ley 24.557, en su artículo 6, define a los accidentes de trabajo como

Todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo, o en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo, siempre y cuando el damnificado no hubiere interrumpido o alterado dicho trayecto por causas ajenas al trabajo. (art. 6, LRT)

Cuando el siniestro ocurre en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo, los mismos se denominan accidentes *in itinere*. Estos pueden producirse espontáneamente (caídas, tropezones, etc.), por accidentes de tránsito, o bien, por hechos delictivos. Las consecuencias legales de estos accidentes son las mismas que las de un accidente ocurrido en el lugar de trabajo; esto es así, ya que la necesidad de trasladarse del trabajador, es a los fines de prestar sus servicios, o regresar a su domicilio luego de la jornada de trabajo (Recupero, 2020).

Si bien se observa que todavía no existe una cultura preventiva eficaz de prevención de riesgos laborales en las empresas, los accidentes *in itinere* están incluidos con cobertura en la L.R.T. Esto es así porque los empleadores asegurados carecen de poder para ejercer el control del traslado de sus trabajadores y no pueden realizar ningún tipo de prevención al respecto (Recupero, 2020).

Por ello, estas contingencias quedan cubiertas a través de un seguro obligatorio que deberá tomar el empleador con una A.R.T. autorizada, otorgando al trabajador accidentado una prestación que puede ser dinerada o en especie, de un pago único o de pagos sucesivos (Montorfano 2021).

#### **IV. IV. Comentarios de la autora**

La carencia argumentativa del fallo de la Cámara Civil y Comercial Federal acerca de los elementos que justifican la atribución de responsabilidad civil, aún después de encuadrar el hecho como un accidente *in itinere*, exponen la arbitrariedad de la sentencia. En virtud de ello, los jueces de la Corte Suprema deciden admitir la queja deducida por la demandada.

Sin perjuicio de que lo resuelto tiene sustento en la arbitrariedad por falta de fundamento, el fallo en cuestión adquiere relevancia en la medida que vuelve a delinear los contornos de la responsabilidad laboral sobre la base de la normativa aplicable, sin desconocer el derecho a una reparación plena, aún en los accidentes de trabajo.

En esta inteligencia, resulta sumamente ilustrativa la referencia del Máximo Tribunal en relación al supuesto del artículo 1.725 del Código Civil y Comercial, que bajo

determinados supuestos y en protección al derecho de reparación plena que la misma Corte ha sostenido como principio, admitiría un apartamiento de las indemnizaciones previstas en la legislación laboral, en la medida que al estar tarifadas limitan el derecho a una reparación integral.

Como bien explica la Corte, la delgada línea que determina la posible extensión de responsabilidad en base a los deberes de seguridad de los empleadores, debe ser analizada sobre los hechos particulares del caso concreto, sin olvidar que, tratándose de responsabilidad, deben configurarse los supuestos que la ley exige para su operatividad.

La delimitación de los ámbitos en los que los distintos tipos de responsabilidad operan, es una tarea quirúrgica que pone en juego la seguridad jurídica en las relaciones laborales, y el mínimo de previsibilidad que la actividad económica requiere cuando de calcular los riesgos se trata.

## **V. Conclusión**

Si bien el Código Civil y Comercial reconoce el principio de reparación plena, probar la relación de causalidad es muy importante a la hora de establecer la existencia de la responsabilidad civil. Si no se prueba el nexo causal, tal principio queda derrotado.

En el caso analizado, el Máximo Tribunal resuelve un problema de relevancia jurídica. Entendió que la norma que daba solución al caso era la Ley N° 24.557 de Riesgos del Trabajo ya que se trataba de un accidente *in itinere* y que no habían sido acreditados los extremos fácticos para que, además, opere la responsabilidad civil por daños.

Tal como lo afirma la Corte la relación de causalidad no se acredita con la sola circunstancia de que la víctima posea un vínculo laboral con el demandado, sino que se debe demostrar fehacientemente. Asimismo, los jueces deben efectuar un examen pormenorizado de los hechos y hacer las discriminaciones correspondientes para evitar fallos que resulten de formulaciones abstractas o genéricas.

Este fallo echa luz sobre los límites de la responsabilidad del empleador. Claramente la actora debió reclamar la indemnización de los daños padecidos a quien resultare propietario y/o guardián del elemento causante del infortunio, en este caso, de la vereda donde ocurrió el siniestro.

## **VI. Referencias**

### **Doctrina**

- Fiorenza, A. (2018). La relación de causalidad como presupuesto de la responsabilidad civil resarcitoria. *MicroJuris*. Cita: MJ-DOC-13517-AR||MJD13517.
- Gatti, A. (2015). *Manual del Derecho del Trabajo*. Buenos Aires: Euros Editores S.R.L.
- Grisolía, J. (2016). *Manual de Derecho Laboral*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Montorfano S. (2021) *Reflexiones sobre el reordenamiento legislativo del Régimen de Riesgos del Trabajo*.
- Moreso, J. y Vilajosana, J. (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid: ES. Marcial Pons.
- Recupero M. (2020). *Sobre la constitucionalidad del artículo 3 de la Ley 26.773 en relación a los Accidentes in Itinere*. Id SAIJ: DACF200158.
- Rivera, J. y Medina, G. (2015). Código Civil y Comercial Comentado. FEDYE Fondo Editorial de Derecho y Economía.

### **Jurisprudencia**

- C.S.J.N. (26 de noviembre de 2020) “Recurso de hecho deducido por Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (Dirección Nacional del Antártico) en la causa Martínez, Rosa Argentina c/ La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y otro s/ accidente de trabajo/enferm. prof. acción civil”.
- C.S.J.N. (10 de agosto de 2017) “Ontiveros, Stella Maris c/ Prevención ART S. A. y otros s/ accidente - inc. y cas.”.
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal (20 de octubre de 2017) “Martínez Rosa Argentina c/ La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y otro | accidente de trabajo/enferm. prof. acción civil”

### **Legislación**

- Constitución de la Nación Argentina. [Const.]. (1994). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- Congreso Argentino. (8 de octubre de 2014). Código Civil y Comercial de la Nación [Ley N° 26.994]. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=235975>
- Congreso Argentino. (13 de septiembre de 1995). Ley de Riesgos del Trabajo [Ley N° 24.557]. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=27971>
- Congreso Argentino. (13 de mayo de 1976). Régimen de Contrato de Trabajo. [Ley 20.744]. Recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25552/texact.htm>